

Año IX. Miércoles 1.º de Julio de 1868. Núm. 38.



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.º, 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 dias desde la publicación del respectivo. Toda comunicación se dirigirá: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.*

OBISPADO DE OSMA.

Aunque las censuras *latæ sententiæ* ó *ipso facto incurrendæ*, impuestas en las Constituciones Sinodales del Illmo. Sr. Perez, fueron derogadas y reducidas á *ferendæ*, por el párrafo primero de las Sinodales del Illmo. Sr. Henriquez, como así se advierte en la nota 3.ª de la página 113 de la reimpression que de todas se está haciendo, no aparece, sin embargo, derogacion alguna escrita de iguales censuras, fulminadas en las segundas de dichas Constituciones, y en las del Illmo. Sr. Valdés. Mas, siendo Nuestra voluntad que no queden subsistentes las expresadas penas, impuestas en las susodichas Constituciones, las cuales, por otra parte, segun se expresa en la disposicion que va á la cabeza de la nueva edicion de las mismas, hemos declarado en su fuerza y vigor con las modificaciones que en ellas hiciéremos; á fin de evitar dudas, y mientras llega el tiempo de hacer donde corresponda las advertencias respectivas, hemos venido en abrogar, como por la presente las abrogamos, las censuras impuestas en el texto de las mencionadas Constituciones Sinodales de los Illmos. Señores Perez, Henriquez y Valdés, que son todas las que estan vigentes; y en su consecuencia ligarán, como

censuras de Sinodal, solamente las que impongamos, si así lo juzgamos necesario, en las notas al pié del texto.

Burgo de Osma 26 de Junio de 1868.—*Pedro María*, OBISPO DE OSMA.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

Además de la cama, según se advirtió en el último número del BOLETIN, cada ejercitando deberá proporcionarse los cubiertos, servilletas y tohallas que necesite para su uso durante los ejercicios.

Burgo de Osma 26 de Junio de 1868.—*Amalio Palacio*, Secretario.

Concluye la ley que empezó á insertarse en el número 36.

Art. 66. Las juntas provinciales se renovarán cada cuatro años en la forma que se establezca.

Art. 67. En cada provincia y por la junta respectiva se llevará un libro en que aparezcan los nombres de todos los maestros y maestras de la misma con sus notas de concepto.

En ese registro constarán: la conducta religiosa y moral de los maestros y maestras; la puntualidad en el cumplimiento de sus deberes; el estado y movimiento de la matrícula de niños y niñas en la respectiva escuela; el resultado de los exámenes en cada año; el número de concurrentes á la enseñanza de adultos; el juicio ó apreciación que se hubiere formado á consecuencia de cada visita; el informe ordinario ó extraordinario que se hubiere emitido por la junta local.

Art. 68. En el período de cada tres años podrá la junta provincial disponer que comparezcan á la capital los maestros de la provincia y se sujeten á las pruebas de aptitud y adelantamiento que se determinen: las notas que en estos exámenes adquieran los maestros se tendrán en cuenta, después de la conducta moral, para los ascensos por concurso.

Art. 69. La junta provincial cada tres años, con vista de los antecedentes de los maestros y maestras acordará la concesión de recompensas, las cuales no excederán de 10 por cada 100 maestros y maestras, y consistirán, según el mérito respectivo, en menciones

honoríficas en el *Boletín* de la provincia, en adjudicación de medallas de plata, libros y premios pecuniarios en la forma que el reglamento determine.

Para recompensar servicios muy extraordinarios, en casos especiales, podrá la junta proponer al Gobierno la concesión de distinciones honoríficas del Estado.

Art. 70. Para atender á las recompensas de los maestros y maestras que se distinguan notablemente por su conducta y celo y por el aumento é instruccion de sus discípulos, así como para socorrer á los que se inutilicen por achaque ó edad, segun se dispone en el art. 55; para la creacion y fomento de bibliotecas populares, y para cualesquiera necesidades extraordinarias de la enseñanza se crearán en las provincias y á cargo de las juntas Cajas de ahorros de instruccion primaria, con los haberes de las vacantes y los derechos de reválidas, con las economías que la mas escrupulosa administracion de los fondos del material pueda producir, y con las cantidades que la diputacion provincial y las personas bienhechoras é interesadas en la propagacion de la instruccion primaria tengan á bien destinar á este objeto por legados ó donaciones.

CAPÍTULO III.

De las juntas locales.

Art. 71. Para asegurar en todas partes el mayor fruto de la instruccion primaria se constituirán, desde luego, juntas locales en los pueblos mayores de 500 habitantes, donde hubiere escuelas. Las funciones de estas juntas locales se desempeñarán en las capitales de provincia por la junta provincial.

Art. 72. Estas juntas se compondrán en los pueblos de 500 á 2,000 habitantes, del Párroco, presidente, del síndico, un concejal designado por la corporacion municipal, y dos padres de familia que se distinguan por su honradez y arraigo, nombrados por el gobernador.

Art. 73. En los pueblos que excedan de 2,000 habitantes, esta junta se organizará en iguales términos, siendo dos los concejales

designados por el ayuntamiento, y tres los padres de familia nombrados por el gobernador.

Donde fueren dos ó más los Párrocos, presidirá el más antiguo, y en todo caso el Arcipreste del partido, donde lo hubiere, si fuese Párroco; será secretario el vocal que la junta designe.

Art. 74. Esta junta se reunirá por lo ménos dos veces al mes; tendrá á su cargo la inspeccion constante de las escuelas; rectificará en la segunda reunion de cada mes la lista de los niños y niñas que á ellas acudan, y formará otra de los padres que no cumplan con el deber moral de proporcionar á sus hijos la primera enseñanza. Estas listas deberán estar en poder del alcalde antes del dia 10 del mes siguiente, y las remitirá al gobernador de la provincia para que pasen á la junta provincial.

El alcalde acompañará la remision de estos datos con las observaciones que crea convenientes acerca de la conducta de los maestros y concepto que gozan en el vecindario.

Art. 75. Las juntas locales se renovarán cada cuatro años en la forma que el reglamento determine.

Art. 76. A semejanza de lo dispuesto en el artículo 69, podrán formarse en los pueblos cajas de ahorros de instruccion primaria; sus fondos servirán para recompensar á los niños y niñas pobres que se distinguen en los exámenes anuales, y á otros fines igualmente laudables, en beneficio de la educacion: las cotizaciones voluntarias, la subvencion del municipio, si la acordare, y los legados ó donativos de los particulares serán los recursos de las cajas locales, que estarán á cargo de las juntas respectivas.

Art. 77. Los gastos necesarios de las juntas locales se consignarán en el presupuesto municipal respectivo.

CAPÍTULO IV.

De la inspeccion.

Art. 78. Además de la inspeccion religiosa sobre las escuelas, que incumbe á los párrocos y que asimismo ejercen los Prelados diocesanos en sus visitas pastorales, el Gobierno formará un cuerpo de inspectores generales, que á la par que se dediquen á ejercer

su importante cargo por medio de visitas extraordinarias, se empleen en adquirir los conocimientos más adelantados en la pedagogía.

Para hacer estos estudios el Gobierno podrá enviar uno ó más de estos inspectores á visitar los establecimientos más acreditados en países extranjeros.

Art. 79. Este cuerpo no excederá de 10 individuos de los cuales deberá haber siempre una mitad á lo menos en comision activa. Gozarán el sueldo de 2,000 escudos. Su nombramiento se hará por el Gobierno en antiguos empleados de los ramos de Fomento y Gobernacion que tengan categoría de jefes de administracion con grado mayor académico; en directores y profesores de escuelas normales y en inspectores y secretarios de provincia que reúnan además las condiciones, años de servicio y méritos que el reglamento determine.

Art. 80. Los gobernadores de provincia, con acuerdo de la junta provincial, dispondrán, á lo menos una vez al año, visita de inspeccion á las escuelas que de ella necesiten á juzgar por los partes mensuales de las juntas locales ó por informes fidedignos, delegando para ello al secretario de la junta provincial, á un oficial de la seccion de Fomento, ó un profesor caracterizado de la capital ó de la provincia. En ningun caso deberán trascurrir dos años sin que sean visitadas todas las escuelas de la provincia. La conducta del maestro, su situacion y concepto en el pueblo, el órden de la escuela y la asistencia de los niños deben ser el objeto de estas visitas, dejando para la facultativa de los inspectores el aprovechamiento de los alumnos, métodos de enseñanza y necesidades de la escuela.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los pueblos que carecieran de local para escuela, podrán desde luego, sin necesidad de expediente formado por el arquitecto de la provincia, acordar la construccion de dichos edificios á cuyo fin se circularán los modelos aprobados, que por su sencillez y escaso coste permitan que aquella esté á cargo de maestros de obras y aun de alarifes.

Segunda. Las escuelas de Madrid se someterán á un nuevo

régimen especial. Un individuo de la junta superior de Instrucción primaria tendrá el carácter de Comisario regio para entender en la organización y posible aumento de las escuelas de ambos sexos y en el establecimiento de enseñanza de artesanos en la capital de la monarquía.

— Tercera. Los actuales maestros sin título que acrediten buena conducta moral y religiosa y práctica de cinco años en escuela pública podrán presentarse á examen en la capital de provincia y obtener, si fueren aprobados, el título de maestros habilitados de instrucción primaria. Este título les dará aptitud para escuelas de pueblos de menos de 500 habitantes, donde la enseñanza no este á cargo del párroco ú otro eclesiástico; para plazas de auxiliares en escuelas numerosas, y para obtener por oposicion escuelas de entrada, si resultaren vacantes, despues de colocarse los maestros adornados con los títulos que estableció la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los que los reciban con arreglo á la presente.

Cuarta. Los actuales profesores de Escuelas normales que tuvieren acreditada su aptitud y buena conducta moral y religiosa, podrán ser colocados en las cátedras de pedagogía de los institutos de segunda enseñanza.

Quinta. Se autoriza al Gobierno para establecer, cuándo y dónde tuviere por conveniente, un Colegio ó Escuela superior de instrucción primaria, donde se hagan los estudios de pedagogía en toda su extension para las necesidades administrativas y de organización de la instrucción primaria en todo el reino.

Sexta. El Gobierno formará el reglamento ó reglamentos necesarios para la exacta ejecucion de esta ley.

Sétima. Los derechos de matrícula y títulos profesionales de los maestros y maestras de instrucción primaria se arreglarán á la tarifa adjunta á esta ley.

Disposicion general.
Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y ecle-

siásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.— Yo la Reina—El ministro de Fomento, Severo Catalina.

TARIFA.

		<u>Escudos.</u>			<u>Escudos.</u>
<i>de los derechos de matricula y titulos profesionales de los maestros y maestras de Instruccion primaria.</i>			Cambio de título de maestro elemental por el de instruccion primaria.	12	} 16
			Derechos de expedicion y timbre	4	
			Cambio del de maestra.	10	} 14
			Derechos de expedicion y timbre.	4	
Matrícula en facultad.	24	} 108	Idem de expedicion y timbre de titulos por duplicado del profesor normal.	8	
Idem en instituto.	8		Idem de maestro ó maestra de instruccion primaria.	4	
Título de profesor normal. 100	} 36	} 24	Título de maestro de escuela de primer ascenso.	10	
Derechos de expedicion y timbre.			8	Id. de escuela de segundo ascenso.	16
Títulos de maestro de instruccion primaria.	32	} 16	Id. de escuela de término.	20	
Derechos de expedicion y timbre.	4		Por los titulos de ascensos de las maestras 2, 3 y 4 escudos respectivamente.		
Título de maestra.	20				
Derechos de expedicion y timbre	4				
Título de maestro habilitado	12				
Derechos de expedicion y timbre.	4				

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo que previene el art. 56 de la ley de Instruccion primaria, y atendiendo á las razones que me ha expuesto mi ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en Madrid la junta superior central de Instruccion primaria en la forma y con las atribuciones que la misma ley establece.

Art. 2.º Serán vocales de la expresada junta superior, además de los natos que la ley señala, D. Tomás Iglesias y Barcones, Patriarca de las Indias, y D. Miguel Sanz, auditor del tribunal de la Rota, como comprendidos en el párrafo cuarto del art. 57 de la ley; D. Antonio Escudero y D. Lorenzo Nicolás Quintana, consejeros de Estado, como comprendidos en el párrafo quinto; D.

Teodoro Moreno y D. Calixto Montalvo, ministros del Tribunal Supremo de Justicia, conforme al párrafo sexto; D. Joaquin Ignacio Mencos y Manso de Zúñiga, conde de Guendulain, D. Fernando Alvarez y D. Tomás de Corral y Oña, marqués de San Gregorio, por su calidad de consejeros de Instrucción pública, con arreglo al párrafo sétimo; y D. José de Zaragoza, académico de la Historia, D. Juan Eugenio Hartzenbusch y D. Tomás Rodríguez Rubí, que lo son de la Española, comprendidos los tres en el párrafo último del citado art. 57 de la ley.

Art. 3.º Ejercerá las funciones de secretario sin voto de la junta superior de instrucción primaria D. Mariano Carderera, jefe de Administración, oficial del ministerio de Fomento.

—Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento, vengo en disponer que el vocal nato de la junta superior central de instrucción primaria, M. Rdo. Arzobispo de Toledo, tenga siempre el carácter personal de vicepresidente de la misma.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Severo Catalina.

REAL ÓRDEN.

Circular.

Publicada en la *Gaceta* de este día la ley de Instrucción primaria, cuya aplicación no puede ni debe demorarse, la Reina (q. D. g.) me manda dirigir á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, las prevenciones oportunas á fin de que en este servicio importantísimo se proceda con aquel espíritu de orden y equidad que es prenda del acierto y que demandan los verdaderos intereses de la educación.

Promoverlos y desarrollarlos; llevar si es posible á todas partes el beneficio de la enseñanza: difundir en las familias más oscuras y en las almas menos cultivadas la luz de las primeras verdades y de los primeros conocimientos, que se encaminan no tanto á preparar la inteligencia para el mucho saber, como á disponer el corazón para los sentimientos nobles y honrados; tal es el pensamiento capital de la ley, que V. S. en su discreción y prudencia comprenderá sin la menor dificultad.

(*Se continuará.*)